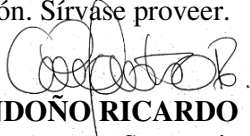


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWIN HERMINSUL CHAVEZ MOLINA
DDO.: ISVI LTDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00686-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3276

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar el sumario se denota que el mismo fue interpuesto inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Apartadó correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, oficina judicial que mediante providencia del auto interlocutorio No. 54 del 04 de marzo de 2022, dispuso rechazar el proceso por falta de competencia y remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esa ciudad.

A su vez, este último despacho judicial consideró que tampoco era competente y ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se repartiera entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial por reparto.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

Para ello es necesario analizar las pretensiones y así determinar la naturaleza el asunto para definir que nombre de competencia aplicar, las cuales tienen el siguiente tenor literal:

PRETESIONES

PRIMERO: Que se declare que entre el señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ** y **ISVI LTDA**, hubo una relación laboral durante el tiempo comprendido entre 08 de marzo de 2018 al 16 de septiembre de 2019, bajo la modalidad de un contrato de obra labor.

SEGUNDO: Que se declare que la relación laboral ejecutada por el señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, fue terminada el pasado 16 de septiembre de 2019, de manera unilateral y sin justa causa por **ISVI LTDA**.

TERCERO: Que se declare, que los hechos ocurridos el 18 abril de 2018, en el municipio de bahía solano del Departamento del Choco, fue dentro de la jornada laboral del señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, con la empresa **ISVI LTDA**.

CUARTO: Que se ordene a la empresa **ISVI LTDA**, reportar el accidente laboral que sufrió el señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, el pasado 18 de abril de 2018, en el municipio de bahía solano del Departamento del Choco a la ARL **COMPAÑÍA DE SEGURO BOLIVAR S.A**

QUINTO: Que se declare, que los hechos ocurridos el pasado 21 de diciembre de 2018, en la ciudad de Cali, fue dentro de la jornada laboral del señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, con la empresa **ISVI LTDA**.

SEXTO: Que se ordene a la empresa **ISVI LTDA**, reportar el accidente laboral que sufrió el señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, el pasado **21 de diciembre de 2018.**, en la ciudad de Cali de valle, a la ARL COMPAÑÍA DE SEGURO BOLIVAR S.A

SÉPTIMO: Que se declare a **ISVI LTDA**, la responsabilidad por culpa patronal, conforme al artículo 216 del código sustantivo del trabajo, debido a los accidentes que sufrió el señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, el pasado **18 de abril de 2018**, en el municipio de bahía solano del Departamento del Choco y el accidente que sufrió en la ciudad de Cali, el pasado **21 de diciembre de 2018**.

OCTAVO: Que se declare que el señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, tiene una pérdida de capacidad laboral que fue originada por dos accidentes de trabajo.

NOVENO: Que se condene a **ISVI LTDA**, a pagar por **DAÑOS MORALES**, la suma de **100 salarios mínimos legales vigentes mensuales**, al señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, debido al trastorno psicológico producido por el accidente laboral, debido a la amputación de la falange distal del dedo medio de la mano izquierda, más el trauma a nivel de cuarto (4) y quinto(5) dedo, asimismo la lesión en su miembro inferior izquierdo con fractura abierta a nivel de tibia y peroné.

DECIMO: Que se condene a **ISVI LTDA**, a pagar por **DAÑOS A LA VIDA DE RELACION**, la suma de **100 salarios mínimos legales vigentes mensuales**, al señor **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ**, debido a las secuelas que tiene en mano y pierna izquierda.

UN DECIMO: Que se sancione con 200 SMLMV a **ISVI LTDA**, por el incumplimiento de no reportar en el plazo establecido los dos accidente de trabajo del pasado **18 de abril de 2018**, en la comunidad de bahía solano del Departamento del Choco y el accidente que sufrió en la ciudad de Cali, el pasado **21 de diciembre de 2018.**, a la ARL COMPAÑÍA DE SEGURO BOLIVAR S.A.

DUO DECIMO: Que se condene a **ISVI LTDA** al pago de una Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte del empleador.

DECIMO TERCERO: Que se condene solidariamente en costas a **ISVI LTDA**.

DECIMO CUARTO: Que se condene a los demandados al pago de los derechos ultra y extrapetita que se llegaren a reconocer en el proceso y en favor de mi mandante.

De la lectura de las pretensiones de denota que todas están derivadas de la existencia de un contrato de trabajo y buscar la responsabilidad exclusiva del empleador, por tanto, la competencia debe regirse por el artículo 5 del CPT y SS que establece: “...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)”.

El contrato suscrito entre las partes tiene domicilio contractual la ciudad de Medellín, pero como lugar de prestación del servicio se asignó inicialmente el municipio de Bahía Solano, según se evidencia en el siguiente pantallazo:



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

Nombre del empleador:	ISVI LTDA
Domicilio del empleador:	Calle 21 N. 62 – 38 en Bogotá
Representada por:	LUIS ENRIQUE LA ROTA BAUTISTA
Nombre Del Trabajador	CHAVEZ MOLINA EDWIN HERMINSUL
Tipo de Documento:	C.C. ☒ X C.E. ☐ PASAPORTE ☐
Número de Documento:	14.010.132
Cargo:	ESCOLTA
Manejo, dirección y confianza:	Si ☐ No ☒ X
Empresa Cliente / Proyecto /Centro de Costos	UNION TEMPORAL ISVI SEVICOL
Lugar del Contrato:	MEDELLIN
Lugar donde desempeña el cargo:	BAHIA SOLANO
Salario Base:	1.562.484
Medios /Auxilios Salariales	N/A
Medios /Auxilios No Salariales	N/A
Jornada Ordinaria:	SI
Jornada Especial	Especial: No
Horario:	N/A
Banco y No. De Cuenta Bancaria	BANCOLOMBIA 1561641419
EPS	COOMEVA
AFP - FONDO DE PENSIONES	PROTECCION
AFC- FONDO DE CESANTIAS	PROTECCION
Modalidad de Pago	Quincenal ☒ X Mensual ☐
Teléfono fijo /Móvil	3017804987
Dirección de Correo electrónico	Edwinherminsulchavezmolina17@gmail.com
Fecha de inicio de labores	08 de marzo de 2018

En el municipio de Bahía Solano ocurre el supuesto primer accidente de trabajo (18 de abril de 2018), el segundo supuesto acontece en la ciudad de Cali (21 de diciembre de 2018) cuando se encontraba en comisión de servicios.

Posterior a ello, derivado de las nuevas condiciones de salud que afrontó el accionante se evidencia que fue incorporado al área administrativa en la ciudad de Medellín, cargo que estaba ocupando cuando le fue terminado su contrato de trabajo en agosto de 2019, según se evidencia en los siguientes pantallazos:

	ACTA DE INGRESO AL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN	Código: FORM-SIG-89
		Versión: 02
		Página 1 de 2

Medellín, 11 de Julio 2019:

TRABAJADOR: EDWIN HERMINSUL CHAVEZ MOLINA
IDENTIFICACION: 14010132
CARGO: ESCOLTA
SUCURSAL: MEDELLÍN
CONTRATO: UNION TEMPORAL ISVI - SEVICOL
ASUNTO:

Reubicación laboral temporal ()
Reubicación laboral permanente ()
Reasignación de tareas/actividades (X)
Reconversión de mano de obra ()

Dr (a). Que emite las recomendaciones: FIDEL ERNESTO ALVIAR RESTREPO Especialista en salud ocupacional
EPS, ARL o IPS: IPS COLMEDICOS
Fecha de emisión: (11/07/2019)
Fecha de recepción: (11/07/2019)

Apreciado trabajador:

De acuerdo con las recomendaciones y/o restricciones médicas ocupacionales recibidas y después de analizar las exigencias de su puesto de trabajo, se decidió:

Las funciones que desarrollará serán en el área de: Administración.

Y las labores son las siguientes:

1. llamar al personal de Fov para actualización
2. de datos
3. _____
4. _____

	TERMINACIÓN DE CONTRATO
---	--------------------------------

Medellín, 16 de Agosto de 2019

Señor:
CHAVEZ MOLINA EDWIN HERMINSUL
C.C. No. 14.010.132
ESCOLTA
MEDELLIN

REF: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO - POR SUPERACIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES DE SALUD QUE DIERON LUGAR A LA EXTENSIÓN DE SU CONTRATO A OBRA O LABOR.

En ese orden de ideas, existen únicamente dos opciones el Circuito de Medellín el último lugar donde se prestó el servicio de manera habitual y además las partes habían pactado sería el domicilio contractual o el Circuito

de Bogotá donde tiene su domicilio principal la demandada según se evidencia del certificado de existencia y representación legal.

En este punto conviene recordar que en virtud a lo señalado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996 es la Honorable Corte Suprema de Justicia la encargada de resolver los conflictos de competencia que se suscitan entre las autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenezcan a distintos distritos.

Dicha superioridad a través de providencia dictada el 15 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ** dentro Radicación n.º 92450, dirimió un conflicto de competencia en un proceso con similares características al que hoy nos ocupa y le asignó el conocimiento al Juzgado donde el trabajador prestaba el servicio.

En este orden de ideas, se considera necesario proponer colisión de competencia con el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, para que el Honorable Corte Suprema de Justicia, determine quién tiene la competencia en este asunto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

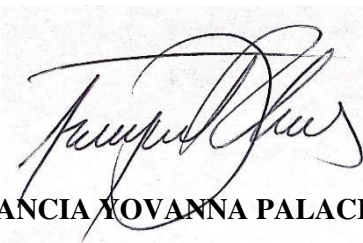
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **EDWIN HERMINSUL CHAVEZ MOLINA** en contra de **ISVI LTDA** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia en contra del **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que determine qué oficina judicial tiene la competencia en este asunto de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN/Frayo

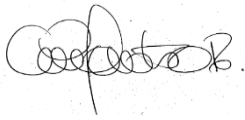
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SINDY YOHANA BARRIOS COPETE
DDOS.: FUNDACION LICEO SUPERIOR DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2022-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3277

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que la **FUNDACION LICEO SUPERIOR DEL VALLE** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

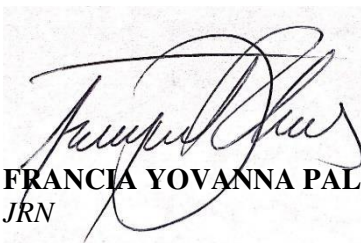
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIETH KARINA MORENO BECHARA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.465.003 y portadora de la TP 311.011 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **SINDY YOHANA BARRIOS COPETE** contra la **FUNDACION LICEO SUPERIOR DEL VALLE**.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **FUNDACION LICEO SUPERIOR DEL VALLE.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

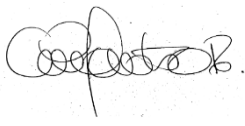
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

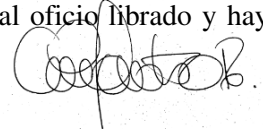
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la EPS SANITAS dio respuesta al oficio librado y hay memorial de la demandante pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA.

DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)

SUCESORES PROCESALES DE ANA: HENRY MOLLER RAMOS, JHON MOLLER RAMOS, MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

LITIS POR PASIVA: HENRY MOLLER RAMOS, JHON MOLLER RAMOS, MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D).

RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3287

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el pdf 56 obra documento suscrito por la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA a través del cual expresa lo siguiente:

RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía 25.295.314 de Almaguer - Cauca, informo al juzgado que REVOCO el poder conferido a la abogada ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA, pues es mi decisión personal que el proceso se termine ya que el acuerdo realizado con el señor HENRY MOLLER RAMOS noviembre 10 de 2020 se ha venido cumpliendo hasta la fecha.

Al respecto debe indicarse que es la TERCERA vez que la accionante manifiesta su voluntad de terminar el proceso, pero como se está haciendo referencia a un acuerdo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali consideró que no era posible aceptar con base en el mismo no se puede acceder a su petición.

En lo que respecta a la revocatoria del mandato, considera el despacho que no existe ninguna evidencia que la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA no se encuentra en condiciones de ejercer su voluntad, por tanto, debe tenerse por revocado el poder.

Debe resaltar el despacho que la razón por la cual el proceso continúa es la voluntad de la apoderada judicial, quien se ha opuesto enfáticamente a la terminación y colocó en tela de juicio la capacidad de autodeterminarse de la accionante, al respecto debe indicarse lo siguiente:

- a) No existe en el sumario evidencia de denuncia penal o noticia criminal por el delito de constreñimiento o amenazas que haya formulado la accionante o un miembro de su familia respecto de los integrantes de la parte pasiva o su apoderado judicial, que le permita a esta juzgadora concluir que hay un vicio del consentimiento consistente en fuerza o dolo que impida aceptar la revocatoria al mandato. Siendo el juez penal el único competente para determinar si ha existido este tipo de conductas.
- b) El artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad de la accionante y no hay evidencia que ésta haya sido sometida a algún proceso ante el Juez de Familia para que se le efectúe una medida de apoyo.
- c) No existe dictamen pericial que determine que la demandante tenga algún grado de enajenación mental que le impida autodeterminarse.

No obstante, acatando lo indicado por el Honorable Tribunal Superior, la decisión de la accionante debe ser verificada por un apoderado judicial, razón por la cual la accionante deberá designar un nuevo

mandatario para que éste decida si avala o no la solicitud expresa de terminación que ha hecho reiteradamente la accionante.

Mientras tanto, el proceso deberá continuar su curso normal.

Se evidencia que el señor MIGUEL LENS AXELL fue notificado en debida forma pero no describió el traslado.

En lo que respecta al heredero JOHN MOLLER se recibió respuesta de la EPS SANITAS que reporta una dirección física incompleta y sin registro de dirección digital, por lo que se torna imposible la notificación personal del referido señor con base en el material hasta ahora recaudado, siendo necesario que la parte actora manifieste bajo juramento que desconoce la dirección donde éste recibe notificaciones para proceder al emplazamiento, puesto que la parte pasiva ya manifestó tal situación.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la abogada ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA que de manera inmediata designe apoderado judicial.

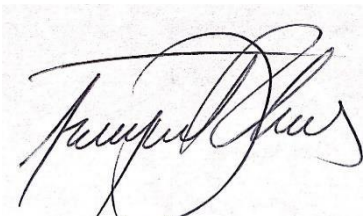
TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandante, hasta que ésta no se encuentre avalada por apoderado judicial.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS en su calidad de heredero determinado de los señores ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER y TAGE STIG MOLLER JENSEN.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora para que de manera inmediata informe BAJO JURAMENTO si conoce alguna dirección donde pueda ser notificado el señor JOHN MOLLER.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

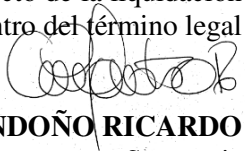


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARANGO ARBELÁEZ
DDO.: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3275

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

Finalmente, es importante indicar que si bien es cierto, fue presentado recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, este fue concedido en el efecto suspensivo y solo fue recurrido por SKANDIA S.A. y PROTECCION S.A., es decir que se encuentra en firme contra COLPENSIONES y por ende la liquidación del crédito puede ser objeto de pronunciamiento, pues hace alusión exclusivamente a las obligaciones no cubiertas por parte de COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

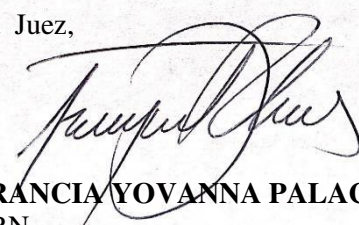
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por JAIRO ARANGO ARBELÁEZ por parte del ejecutado COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PROTECCION S.A. A.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por JAIRO ARANGO ARBELÁEZ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y exclusivamente frente a COLPENSIONES.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$95.0000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

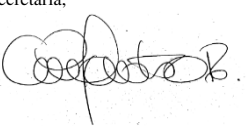

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

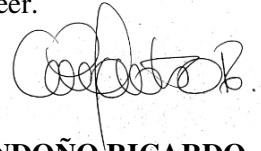
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo, aunado a ello informo que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

+

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIGUEL NICOMEDES BENITEZ TORRES

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3279

Santiago de Cali, septiembre (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna debería impartirse aprobación a la misma, No obstante lo anterior, consultado el portal web del Banco Agrario se observa que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002813951 por valor de \$340.000. al respecto debe advertir el despacho que se tendrá cubierta la obligación, pues si bien las costas en favor del actor ascendieron a \$440.000, se puede colegir que la entidad ejecutada descontó el valor de \$100.000 que correspondía a las costas impuestas al actor en segunda instancia.

Por lo anterior, deberá ordenarse la entrega del depósito judicial Nro. 469030002813951 por valor de \$340.000 en favor de la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir, al estar cubierta la obligación, deberá terminarse el proceso por pago total de la misma.

Se advertirse que no se generan costas procesales, por cuanto la liquidación del crédito ascendería a 0 pesos. Decisión que tiene respaldo en lo establecido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **MIGUEL NICOMEDES BENITEZ TORRES** por parte del ejecutado COLPENSIONES.

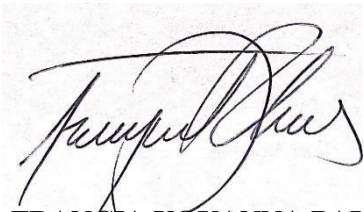
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MIGUEL NICOMEDES BENITEZ TORRES** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002813951 por valor de \$340.000 teniendo como beneficiario a la abogada SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.130.595.501

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

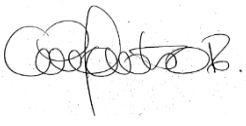
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

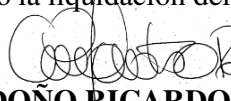
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ISABEL ECHEVERRY ZABALA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00307-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1474

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 25 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

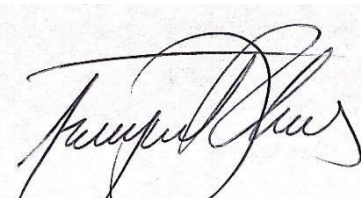
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

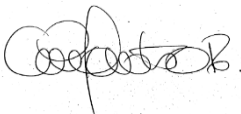
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

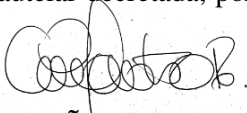
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que obra respuesta a la medida cautelar decretada, por parte de BANCO DE OCCIDENTE. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: XIMENA IBELISE GONGORA CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3273

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE ha señalado que las cuentas que maneja la entidad ejecutada están protegidas legalmente y por ende considera que no es procedente el embargo decretado por el despacho, por lo que solicita que en caso de que deban ser afectadas dichas cuentas, se indique el fundamento legal para ello.

Al respecto debe señalarse que al ser la entidad ejecutada como parte del régimen de ahorro individual un administrador de pensiones, los recursos que manejan gozan de protección legal de inembargabilidad.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, pues se considera que debe procederse a acatar la orden dada pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a la demandante. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a Banco de Occidente reiterándole la orden dada por el despacho.

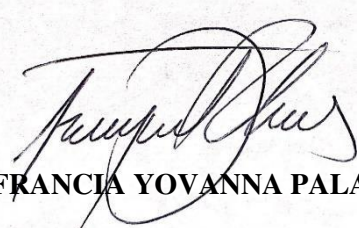
El Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a **BANCO DE OCCIDENTE** para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada por el despacho a través de auto Nro. 2683 del 26 de julio de 2022 comunicado a esa entidad bancaria a través de oficio Nro. 667 del 12 de agosto de esa misma calenda. Advertirle que la medida recae inclusive sobre los dineros sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Libre la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

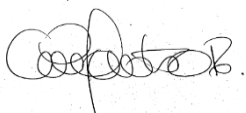
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

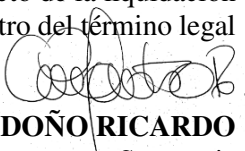
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH PADILLA ROA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3281

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

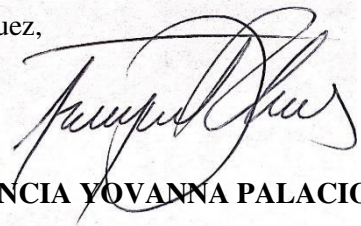
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por RUTH PADILLA ROA por parte del ejecutado PORVENIR S.A.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por RUTH PADILLA ROA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$113.500 a favor de la parte ejecutante y a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE.

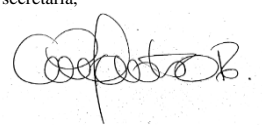
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

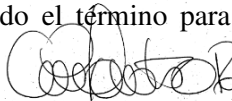
En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3280

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada no propuso excepciones contra el mismo. Por lo anterior, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por los conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Ahora bien, observa el despacho que en calenda 11 de agosto de 2022 PROTECCION S.A. presentó excepciones contra el mandamiento de pago, no obstante dicha entidad no es parte del presente asunto y en tal sentido el despacho ordenará incorporarla sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2867 del 08 de agosto de 2022.

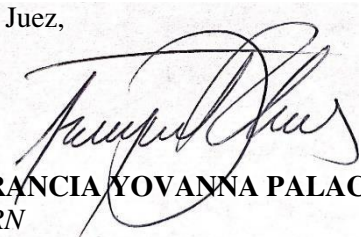
SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: INCORPORAR sin consideración alguna las excepciones propuestas por PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

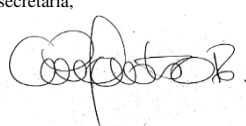
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA SOLEY ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3282

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002757082 por valor de \$1.606.500 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002757082 por valor de \$1.606.500, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

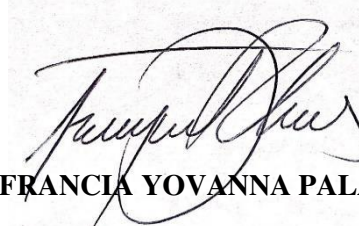
DISPONE

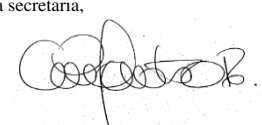
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002757082 por valor de \$1.606.500 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

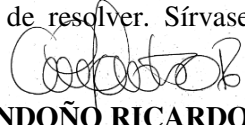
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO
DDO.: PROSERVIS GENERALES S.A. Y EPSA ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3283

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002467606 por valor de \$1.242.174 y el depósito judicial Nro. 469030002817825 por valor de \$1.242.174 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROSERVIS GENERALES S.A. Y EPSA ESP.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002467606 por valor de \$1.242.174 y el depósito judicial Nro. 469030002817825 por valor de \$1.242.174, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

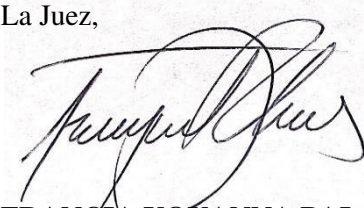
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002467606 por valor de \$1.242.174 y el depósito judicial Nro. 469030002817825 por valor de \$1.242.174 teniendo como beneficiario al abogado MARIA CRISTINA CUELLAR CARDENAS identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.859.263

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

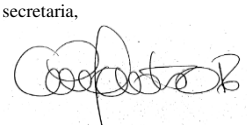
NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO HURTADO LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3286

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a favor del presente asunto reposa el depósito judicial No 469030002809324 por valor de \$2.694.855 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002809324 por valor de \$2.694.855, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Aunado a lo anterior, reposa el depósito judicial Nro. 469030002809512 por valor de \$2.694.855 el cual fue constituido en favor del presente asunto por cuenta de la entidad COLPENSIONES. No obstante, dicho monto supera el valor de las costas procesales pues estas fueron liquidadas en la suma de \$877.803.

Por lo que deberá ordenarse el fraccionamiento del depósito en comento, para posteriormente devolver a COLPENSIONES la suma de \$ 1.817.052 y entregar el excedente en favor de la parte actora, teniendo como apoderado a su beneficiario quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002809324 por valor de \$2.694.855 teniendo como beneficiario al abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No 13.451.078.

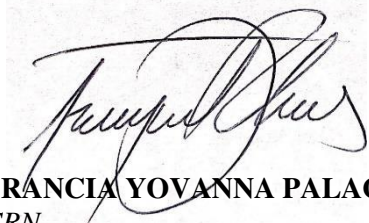
SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 469030002809512 por valor de \$2.694.855, deberá fraccionarse así: \$877.803 y \$1.817.052, una vez efectuado dicho fraccionamiento, debe entregarse el primero de ellos a favor de la parte demandante teniendo como beneficiario del mismo al abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No 13.451.078.

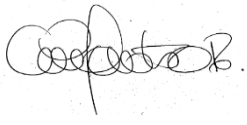
TERCERO: ORDENAR la devolución del saldo que quede del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior a favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ANTONIO TOBON ARIAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3285

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002812482 por valor de \$100.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002812482 por valor de \$100.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

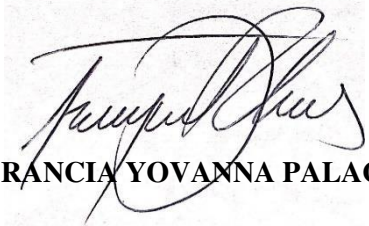
DISPONE

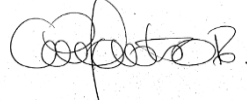
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002812482 por valor de \$100.000 teniendo como beneficiaria a la abogada ANDREA CECILIA RAMIREZ MOTATO identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.144.158.715.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRNE YONDA TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3284

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002814318 por valor de \$2.800.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002814318 por valor de \$2.800.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

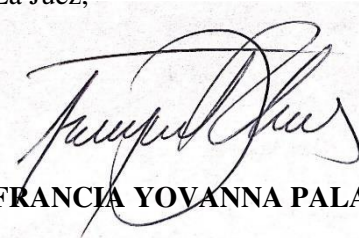
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002814318 por valor de \$2.800.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN CAMILO MURCIA ARANGO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.075.243.118.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

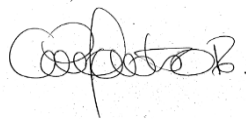
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MIRYAN PEREA LUCUMI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00548-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1478

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

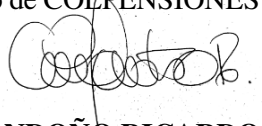
En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ALICIA TRIVINO BARRERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00349-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1479

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

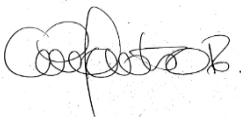
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

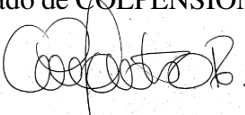
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTRELLA ORTIZ LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00956-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1480

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

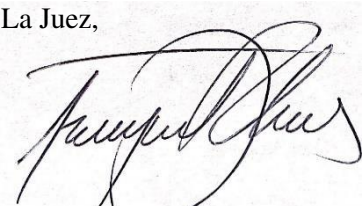
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

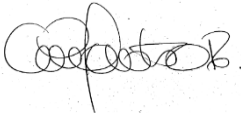
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

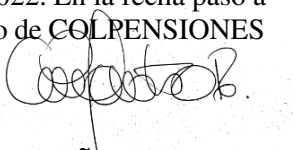
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL PATRICIA OROZCO OROZCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00519-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1482

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

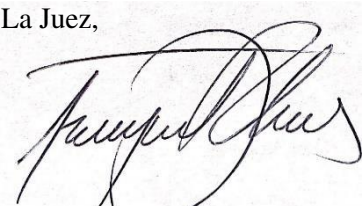
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

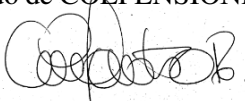
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOAQUIN DONALDO ROSALES MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00275-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1483

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

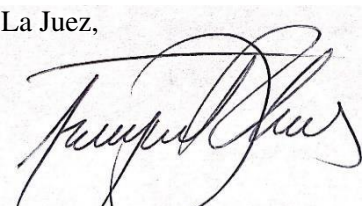
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

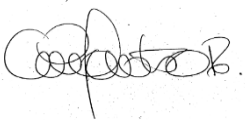
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

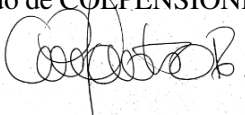
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00348-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1484

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

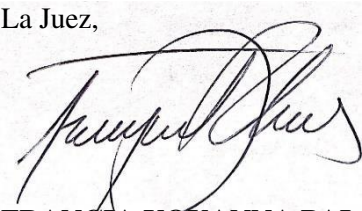
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

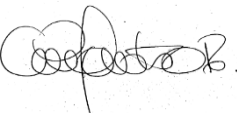
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

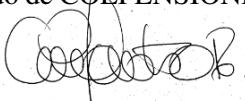
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HERNANDO GARCIA PINZON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1485

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

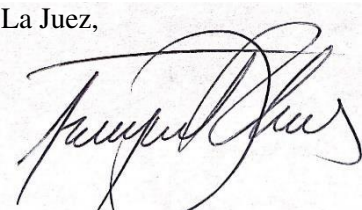
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

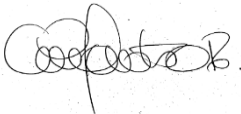
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

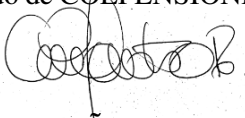
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARIA REYES HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1486

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

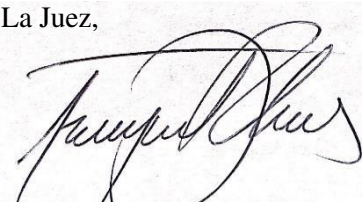
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

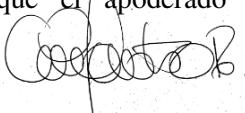
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07v de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA SANCHEZ RESTREPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00540-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1487

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

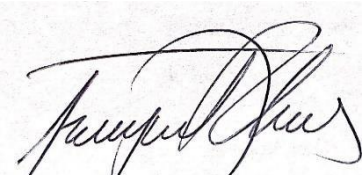
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

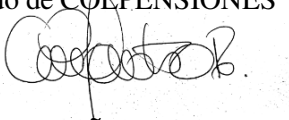
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA RUTH ECHEVERRY CUELLAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00487-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1488

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

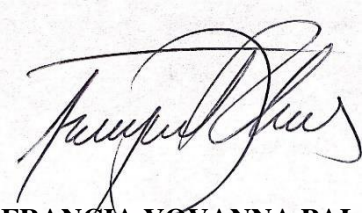
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

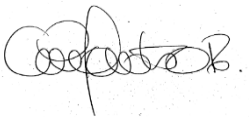
INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

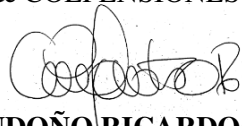
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIXON HERNAN GARCIA GUACANEME
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1489

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

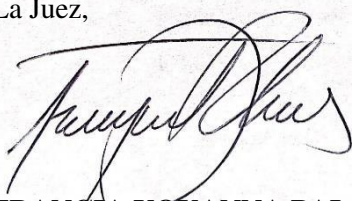
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

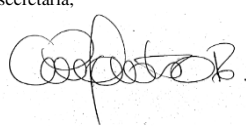
INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

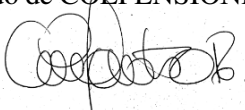
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA COLLAZOS LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00096-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1490

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

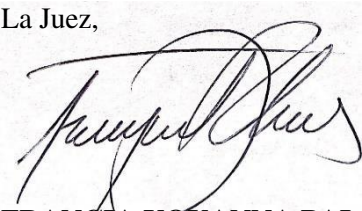
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

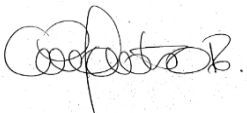
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR EDUARDO BRAVO PADILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00358-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1491

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

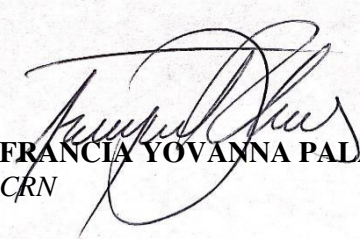
En virtud de lo anterior, el Juzgado

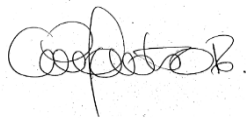
DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

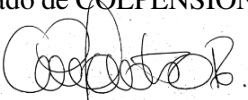
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO CORRALES GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00408-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1492

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

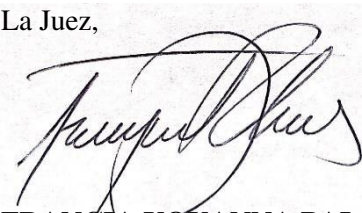
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

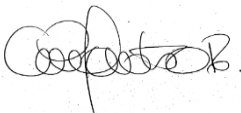
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1493

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

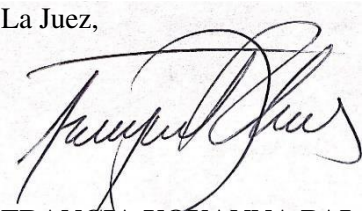
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

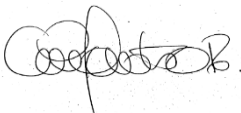
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

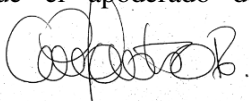
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON CASTRO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00493-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1494

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

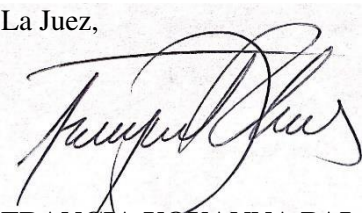
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

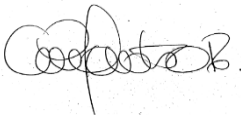
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

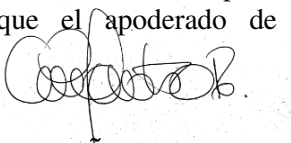
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANNETH JUSTINA SANDOVAL FRASSER
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00135-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1495

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

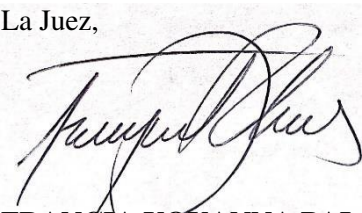
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

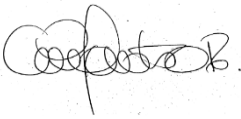
INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

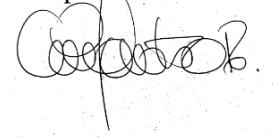
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE.: LUZ DORIS PARRA DE DUQUE.

DDO.: COLPENSIONES.

**LITIS POR PASIVA: C.V.C- NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO -U.G.P.P**

RAD.: 760013105-012-2017-00711-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3274

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora, ha solicitado corrección de la sentencia en atención a que el despacho al momento de determinar el valor de la pensión erró en la cuantificación de la condena, pues lo manifestado en la motivación de la diligencia no coincide con la tabla utilizada a la hace referencia la decisión.

Indica la mandataria lo siguiente:

Esta corrección no estaría dando lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo, toda vez que se trata de haber tomado la cifra equivocada de la plantilla de las liquidaciones que realizó el Juzgado, así que no da lugar tampoco a nueva evaluación probatoria, ni mucho menos a cambiar el sentido de la sentencia. Pues este error no altera la coherencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como el artículo en mención permite la corrección se realice en cualquier tiempo, por tanto, es posible a este despacho verificar la situación, a pesar de que al momento de notificarse la sentencia no se efectuó ninguna manifestación.

Al revisar las liquidaciones efectuadas por esta juzgadora, en efecto se encuentra que al momento de dar lectura a la decisión, se ubicó el despacho en la plantilla del IBL incorrecto y leyó las cifras que de él se derivaban, y aunque en la parte motiva se indicó expresamente que el IBL que se estaba utilizando era el más favorable, al usarse la plantilla incorrecta se usó el inadecuado.

En ese orden de ideas, no sólo se presentó un error en la cifra y si no que se genera confusión respecto de cual es el IBL más favorable, razón por la cual también debe acudir al artículo 285 del C.G.P. porque en la parte motiva se está haciendo alusión a un IBL y las tablas a las que hace referencia la sentencia enuncian otro.

También le asiste razón a la mandataria judicial cuando manifiesta que no se pudieron comparar las plantillas hasta tanto se efectuó el acta, porque en efecto, el despacho mostró en pantalla la plantilla del IBL menos favorable, siendo imposible para la mandataria conocer la otra opción.

Así las cosas, está obligado el despacho a corregir la inconsistencia presentada.

Igualmente como esta aclaración según lo dispone el artículo 285 del C.G.P. permite que se surtan los mismos mecanismos de defensa que la sentencia, considera el despacho que debe enviarse en consulta también este proveído.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR que para todos los efectos el IBL más favorable para liquidar la pensión en favor de la señora **LUZ DORIS PARRA DE DUQUE** es el correspondiente al promedio de toda la vida laboral del causante que asciende a **\$1.647.730.86** al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90% y se obtiene un monto de **\$1.482.957.77**, y al ser pensión de sobrevivientes concedida en virtud del parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2013, se aplica sobre ese valor el porcentaje del 80%, lo que da una mesada de **\$1.186.366.22** a partir del 9 de mayo de 2004 a la cual se le aplican los siguientes incrementos anuales:

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.004	0,055000	1.186.366,22
2.005	0,048500	1.251.616,36
2.006	0,044800	1.312.319,75
2.007	0,056900	1.371.111,68
2.008	0,076700	1.449.127,93
2.009	0,020000	1.560.276,05
2.010	0,031700	1.591.481,57
2.011	0,037300	1.641.931,53
2.012	0,024400	1.703.175,58
2.013	0,019400	1.744.733,06
2.014	0,036600	1.778.580,89
2.015	0,067700	1.843.676,95
2.016	0,057500	1.968.493,87
2.017	0,040900	2.081.682,27
2.018	0,031800	2.166.823,08
2.019	0,038000	2.235.728,05
2.020	0,016100	2.320.685,72
2.021	0,056200	2.358.048,76
2.022		2.490.571,10

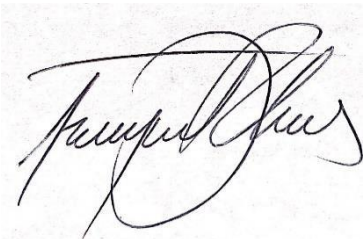
SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3 de la sentencia 126 del 23 de agosto de 2022 el cual quedará así:

“CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora **LUZ DORIS PARRA DE DUQUE** de condiciones civiles conocidas dentro del sumario, pensión de sobrevivientes a partir del 15 de diciembre de 2014 en las cuantías establecidas por el despacho, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de julio de 2022 asciende a: \$230.525.087.02”.

TERCERO: Respecto de este proveído deberá surtir el grado de consulta al hacer parte integrante de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

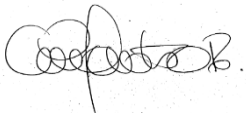
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA ROSA NOGUERA DE SANCHEZ
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3278

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Igualmente, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la TP 194.125 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CLARA ROSA NOGUERA DE SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

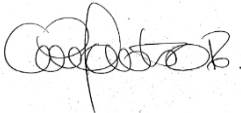
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

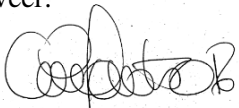
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de CELSIA S.A. E.S.P. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS
DDO.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN
LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00244-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1496

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se evidencia que la respuesta de CELSIA S.A. E.S.P.

Estando completa la documental requerida se puede dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

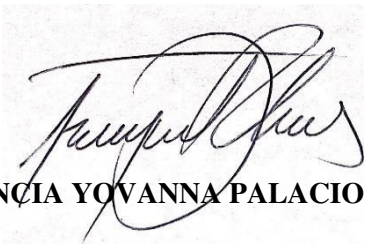
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por CELSIA S.A. E.S.P. El documento deberán consultarlo a través del link del expediente que ya les fue entregado.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

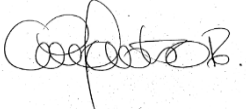
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

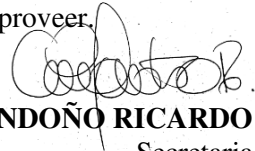
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA SUCEL BURBANO CALVACHE

DDO.: PORVENIR S.A-SEGUROS ALFA S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00692-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3290

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a la accionada PORVENIR S.A, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de la respuesta por parte de SEGUROS ALFA, el día 30 de MARZO del 2020, por medio de la cual se resuelve “solicitud relacionada con la sustitución pensional”, NO es posible deducir de ésta el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada es Bogotá.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA respecto de esta última NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Deberá aclarar el numeral **CUARTO**, pues al parecer se relatan múltiples supuestos fácticos ocurridos en diferentes fechas, de ser así deberá separarlos en su defecto, aclarar el referido numeral, con el fin de lograr un adecuado entendimiento y eventual oposición.

- b. El numeral **QUINTO** no es un supuesto fáctico sino la narración de futuras peticiones probatorias.
- c. Lo narrando en el numeral **SÉPTIMO** deberá aclarar que entidad estaba reconociendo la pensión al causante, pues no es claro para el despacho la reclamación que se realiza tanto a **PORVENIR S.A.** como a **SEGUROS ALFA**.
- 4. Deberán concretarse las pretensiones indicando si lo que se pretende es una sustitución pensional cuál era la prestación de que disfrutaba el causante y cuál era su cuantía al momento del deceso.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

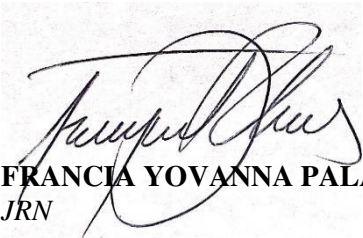
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ILDER BRANDO LONDOÑO LOBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.557.074 de Puerto Tejada y portador de la tarjeta profesional No. 188.268 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

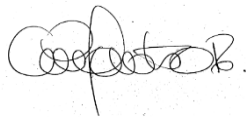
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

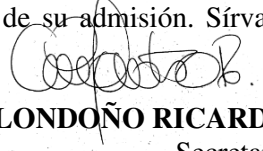
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SORANGEL ROJAS GALLO

DDOS: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00691-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3289

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - a. En el hecho **TERCERO**, se encuentran múltiples apartes que carecen de numeración, siendo necesario que la relacione a una numeración, con el fin de lograr la correcta defensa de la parte pasiva.
 - b. Las consideraciones jurídicas y normatividad citada en los hechos **SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO**, deben ser trasladada al acápite de razones de derecho, ya que no relatan situaciones del demandante, sino que están enfocadas a probar jurídicamente su posición.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Respecto a la pretensión **PRIMERA** no se establece desde que fecha pretende que sea declarado el presunto despido injusto. Adicionalmente, con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad actualmente es la encargada de responder por las obligaciones de la extinta **TELECOM**.
 - b. Deberá suprimir los argumentos relacionados en la pretensión **SEGUNDA**, de manera que lo deprecado sea claro y concreto, aunado a lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende una pensión sanción o una jubilación, en caso de pedir tratarse de diferentes prestaciones y pedir ambas, deberá formular las pretensiones de manera individualizada.
 - c. En lo referente al pedimento **TERCERO** deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma.
 - d. Debe indicar a cuanto ascendería la diferencia deprecada en la petición **CUARTA**, de tal forma que resulte evidente los días, el tiempo y demás factores utilizados para conocer el valor de la indemnización por despido injusto.

- e. En relación con la petición **QUINTA** debe expresar los montos utilizados, los factores salariales tenidos en cuenta y demás elementos principales para determinar la cuantía de la referida indemnización.
3. Al analizar las reclamaciones presentadas por la parte actora, observa esta agencia judicial que son las radicadas en la entidad. La primera de ellas va encaminada al reconocimiento de la pensión sanción, con sus respectivas mesadas con sus respectivos intereses, Así las cosas, en lo referente a dichas peticiones se tiene acreditado el agotamiento de la reclamación.

No obstante, respecto a la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, no se denota documento alguno donde se haya solicitado su pago. Como quiera que de conformidad al artículo 06 del C.P.T y la S.S, es necesario reclamar dichos derechos previamente a la entidad, resulta indispensable que aporte los respectivos documentos

4. Como quiera que la mayoría de los documentos se encuentran cortados o en baja calidad, dificultando su lectura, se deberá aportar nuevamente todos los anexos de la misma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

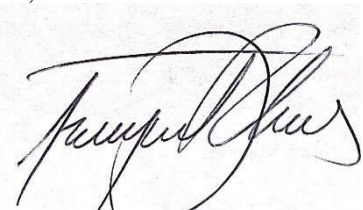
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NÉSTOR ACOSTA NIETO, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 16.667.264 y portador de la Tarjeta Profesional número 52.424 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

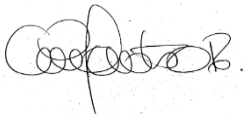
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

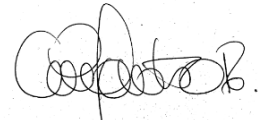
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HEGNY BON LENIS

DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A – PROTECCION S.A -COLFONDOS S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00690-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3288

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A – COLFONDOS S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.033.612 y portadora de la TP 265.589 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HEGNY BON LENIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

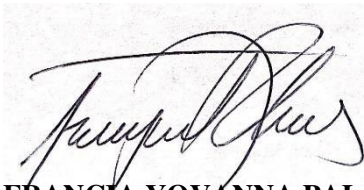
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

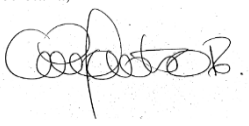
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO